RESOLUCIÓN No 388 -2026
(14 - de septiembre de 2026)

MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

EL ALCALDE MUNICIPAL, En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en Ley 80 de 1993, modificada y adicionada por la ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece como fines esenciales del Estado: "*Servir comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, "*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

Que el artículo 209 de la Constitución Policita establece "*La función administrativa está al servicio /os intereses generales y se desarrolla con fundamento en /os principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que el artículo 315 de la norma ibidem refiere que es función del alcalde *"2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que /e imparta e/ alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que el artículo 10 de la Ley 4 de 1991 establece que "*El alcalde Como jefe de Policía. El alcalde es el jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a /o dispuesto en esta Ley",* así mismo la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra que una de las competencias del Municipio es la de preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el presidente de la República.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, creado por el Decreto No. 2160 del 30 de diciembre 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el **Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015**, prevé la obligatoriedad de proferir un **ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN** cuando proceda el uso de la modalidad de selección mediante contratación directa, salvo las excepciones contempladas en el artículo aquí señalado, como son los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; la contratación de empréstitos y los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.

Que el literal c) del numeral cuarto del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 indica que procederá la selección de contratación directa para el caso de los "*(…) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 2015, establece que en "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (…)".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015, determina que "*La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos".*

Que de acuerdo con los estudios de necesidad y conveniencia y demás estudios previos elaborados por la dependencia donde surge la necesidad, se puede evidenciar de acuerdo con el objeto de este, que la causal de contratación directa invocada es la contemplada en el literal C), numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, alusivo a convenios o contratos interadministrativos.

Que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, establece: *"Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a /os empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para /os internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios (. ..)".*

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los actos de Gestión *"El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión".*

Que mediante el Decreto No. 1242 de 1993 se crearon las Direcciones Regionales del Instituto Nacional y Carcelario INPEC, derogado por los Decretos No. 300 de 1997, No. 270 de 2010 y No. 4151 DE 2011 "*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones."*

Que el artículo 29 del Decreto No. 4151 de 2011 estipula que "Son funciones de las Direcciones Regionales 6. Promover el desarrollo de alianzas y convenios con las demás entidades públicas y privadas de la Región."

Que mediante la Resolución No. 002827 del 30 de mayo de 2023, el director general del INPEC, en su artículo 6 dispuso "*Delegación y descentración para ordenar el gasto y celebrar CONTRATOS O CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS, DE ASOCIACIÓN, Y DE COLABORACIÓN. 3) Delegar y desconcentrar en los Directores de los Establecimientos de Reclusión, la ordenación del gasto, adjudicación, celebración, modificación interpretación, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios interadministrativos de integración de servicios con o sin erogación presupuesta/ con personas jurídicas o naturales, en beneficio del Establecimiento de Reclusión que dirige, en caso de ser con erogación presupuesta/ la cuantía a delegar es igual o inferior a QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV (500). Las cuantías que superen este monto serán desconcentradas y delegadas en el director regional que corresponda respectivamente"*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y /as que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: D) En relación con la Administración Municipal: 5) Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)"

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, indica "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."*

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de /os servicios de educación, salud, entre otros,", en su Artículo 76 indica las Competencias del Municipio en otros sectores "Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente,*

con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: 76.6. En materia de centros de reclusión: Los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la libertad (. ..)".

Que la Corte constitucional en la Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente *"23.3, Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación ha definido que los convenios interadministrativos no violan la constitución, por el contrario, desarrolla /os principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren /os artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales. (...) 3. Que, en la misma providencia relacionada en el numeral anterior, en relación con la fijación de sobresueldos con cargo a /os convenios interadministrativos, en los numerales 19 y 20 de /os "(...) 2. CONSIDERANDOS ... 2.2. 1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales - Reiteración de jurisprudencia(...), se indica por parte de la Corte lo siguiente; ... "*

Que de este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-151-2016, considera: "(...) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad. - Ley 1709 de 2014 - Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad. Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 se clasifican en: "1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva. 2. Penitenciarias, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (...) "En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."(...) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, fas cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones.

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(...) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes(...)".

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que mediante la Circular N°. 000004 del 20 de febrero de 2025, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, impartió directrices e instrucciones para recibir, gestionar, optimizar y priorizar los bienes y servicios ofrecidos al INPEC por parte de las entidades públicas o privadas.

Que mediante el documento N°. 2026EE0066656 del 12 de marzo de 2026, el director general del INPEC, se dirige a los señores GOBERNADORES Y ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES, para reiterarles el cumplimento legal de los Entes Territoriales en la atención integral de las personas detenidas preventivamente-sindicadas -; tal como lo ordena y dispone tanto la SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional, como el señor

Procurador General de la Nación en la Directiva N°. 002 del 30 de enero de 2026, así mismo mediante documento N°. 2026EE0069424 del 15 de marzo de 2026, el director general del INPEC, solicita a los Entes Territoriales la apropiación de recursos para suscripción de convenios para el recibo de PPL en calidad de Sindicados.

Que el municipio de NOCAIMA - CUNDINAMARCA, no cuenta con un sitio adecuado para albergar a los sindicados.

Que actualmente se encuentran recluidos en el establecimiento CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA, un total de UNO (01) PPL Sindicados, tal como consta en la certificación de fecha 10 de septiembre de 2026, expedida por el director del establecimiento, por cuenta del Municipio de NOCAIMA – CUNDINAMARCA.

Que el Convenio Interadministrativo se enmarca en el Plan de Desarrollo Municipal "NOCAIMA UNA TAREA DE TODOS 2024-2027, Línea estratégica: VAMOS A LA FIJA POR LA PARTICIPACION Y LA SEGURIDAD CIUDADANA Programa presupuestal: SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Que el subdirector de Desarrollo de Habilidades Productivas ARIEL COHEN RIVERA del INPEC, a través de oficio bajo radicado N°. 2026IE0183488 del 04 de septiembre de 2026, emitió concepto técnico positivo sobre la viabilidad de adquisición de los bienes y/o elementos a adquirir a través de Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios y a celebrar con el Municipio de NOCAIMA - CUNDINAMARCA.

Que existe coordinación entre el Municipio de NOCAIMA CUNDINAMARCA y el establecimiento CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA, en el entendido de que las partes establecieron y estudiaron los bienes y servicios que se requieren y que serán aportados por el Municipio, evidenciándose la necesidad de realizar un Convenio Interadministrativo entre el INPEC y el Municipio dadas las competencias de cada una de estas entidades.

Que es necesario que LAS PARTES implementen estrategias, procurando el cumplimiento de su misión institucional de manera efectiva y coordinada. En tal virtud, las partes celebran el presente Convenio interadministrativo, el cual se regirá por las siguientes,

En cumplimento de misión institucional y de los fines esenciales consagrados en la construcción, se hace necesario por parte del INPEC generar sinergia con las entidades territoriales del departamento, con el propósito de garantizar que la población privada de libertad sindicada se encuentre en condiciones dignas durante la vida en reclusión.

Que se hace necesario suscribir Convenio Interadministrativo con el fin de suplir la necesidad antes descrita, y lograr las condiciones que se requieren para cumplir la función social y de esta forma cumplir los fines constitucionales y propios del servicio que prestan ambas entidades involucradas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Justificar la **CONTRATACION DIRECTA**, mediante **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CPMS VILLETA**, con NIT. 832.001.795-1, representado por el señor **OSCAR MAURICIO TOVAR CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.001.718, de Guaduas-Cundinamarca, actuando en calidad de director de CPMS VILLETA, conforme con la Resolución conforme con la Resolución No. 07908 de 02 de julio de 2010, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Y el Municipio de Nocaima- Cundinamarca de conformidad con las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: establecer el objeto del convenio así: **AUNAR ESFUERZOS QUE PERMITAN GARANTIZAR EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO CPMS VILLETA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 17, 19 Y 87 DE LA LEY 65 DE 1993.**

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente convenio es de carácter gratuito, sin embargo, para efectos contables, fiscales y de responsabilidad de las partes, este será asumido por el municipio de NOCAIMA, con las apropiaciones presupuestales, que para efecto se hallan en el presupuesto del Municipio para la vigencia fiscal del presente año, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 386 del 28 de mayo de 2026, por un valor de VEINTE MILLONES PESOS MCTE ($20.000.000), con RUBRO

2.3.2.02.02.008.12.1206005.M049, FUENTE 0151.2.4.3.03 NOMBRE: Sgp-propósito General-propósito General Libre Inversión.

ARTÍCULO CUARTO. Destinación de los recursos. Los recursos serán utilizados para Fortalecer, mejorar y apoyar las necesidades del establecimiento CPMS VILLETA, a través de los bienes que se señalan en la ficha técnica que hace parte del convenio.

ARTÍCULO QUINTO - Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al que hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse en la plataforma de contratación SECOP II, o en el área de contratación ubicada en la Carrera 6° N 6-41 primer piso parque principal de Nocaima- Cundinamarca.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II a través del Portal Único de Contratación Pública www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación en la plataforma Secop II y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011 (CPACA).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Nocaima, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Original firmado

WILLIAM ALEJANDRO MATIZ FLOREZ
ALCALDE MUNICIPAL

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FIRMA
Elaboró:	Miguel Antonio Puentes Grijalba / profesional Universitario	
Revisó:	Martín Alejandro Nieto Barinas- asesor Jurídico Externo	